

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

76

TORREMOCHA DE JARAMA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Publicación de la aprobación definitiva de la implantación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida domiciliaria de basura y RSU, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Torremocha de Jarama.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 1 de octubre de 2020, la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida domiciliaria de basura y RSU, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TORREMOCHA DE JARAMA

Artículo 1. *Fundamento legal y objeto.*—1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria y tratamiento de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario, la recepción del servicio es obligatoria.

Artículo 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales, o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, superficies para actividades docentes, piscinas y resto de locales.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

4. Los conceptos de actividad económica, de lugar de realización de la actividad y de local, se definirán según lo establecido en la instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto de actividades económicas, contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*—1. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las citadas viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables*.—1. Responderán de la deuda tributaria los obligados tributarios, según lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo establecido respectivamente en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y liquidable*.—La base imponible de la tasa se determinará en función de la clase, naturaleza y destino de cada centro productor de las basuras.

Artículo 6. *Cuota tributaria*.—1. La cuota por prestación de servicios de carácter general y obligatorio tendrá un importe anual y se devengará desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente.

2. La cuota tributaria a aplicar consistirá en un importe fijo, por unidad de local o vivienda, que se determinará en función del destino del inmueble, por aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA	IMPORTE EUROS/AÑO
Parcelas Polígono Agropecuario	37,56
Viviendas colectivas casco antiguo	32,50
Viviendas unifamiliares casco antiguo	45,00
Parcela de 251 m ² hasta 499 m ² para vivienda unifamiliar	50,00
Parcela de 500 m ² hasta 799 m ² para vivienda unifamiliar	62,50
Parcela de 800 m ² hasta 4.499 m ² para vivienda unifamiliar	67,50
Parcela desde 4.500 m ² para vivienda unifamiliar	68,75
Centros/Establecimientos colectivos	
hasta 30 plazas	365,00
desde 31 plazas hasta 50 plazas	500,00
desde 51 plazas hasta 99 plazas	1.585,00
desde 100 plazas en adelante	1.800,00
Locales comerciales	
hasta 50 m ²	49,50
desde 51 m ² hasta 300 m ²	123,75
desde 301 m ² en adelante	165,00
Complejos de eventos	600,00
Bares	250,00
Hoteles, hostales, fondas y apartamentos turísticos	
hasta 25 plazas	250,00
de 26 plazas en adelante	600,00
Centro Artesanal Torrearte	
Actividad vinculada a la alimentación	82,00
Otros	45,00

3. Cuando en un mismo local se realicen dos o más actividades por el mismo contribuyente, se tributará por la actividad que más repercuta en el servicio de basuras.

4. Cuando en un mismo local se ejerzan actividades por distintos sujetos pasivos, cada uno de ellos tributará por la actividad declarada.

5. Cuando en un inmueble afecto a la realización de alguna actividad económica, existan dependencias destinadas a vivienda y viceversa, además de la cuota exigible por la gestión de residuos que corresponda a la actividad económica, se satisfará la cuota exigible por la gestión de residuos que corresponda a cada vivienda existente.

Artículo 7. *Exenciones y bonificaciones*.—No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. *Devengo y período impositivo*.—1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando el inmueble disponga de la pertinente licencia de habitabilidad y/o actividad, o el inmueble esté en uso, en cada caso, y además esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando el inicio del uso del servicio no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de meses naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio o disposición de las licencias.

3. En caso de cese de actividad, para inmuebles que ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, el cálculo de la cuota se efectuará proporcionalmente al número de meses naturales que restan para finalizar el año, tomando

como fecha de cese la baja en el padrón del IAE. Y la comunicación por escrito de tal circunstancia al ayuntamiento y solicitando expresamente dicha exención.

Artículo 9. *Normas de gestión.*—1. La declaración de alta en el impuesto sobre actividades económicas, la declaración censal en la Agencia Tributaria, la licencia de apertura y la primera ocupación de la vivienda tras la concesión de la preceptiva licencia, conlleva la obligación por parte del contribuyente de formalizar su inscripción en la matrícula de la tasa, presentando la correspondiente declaración-liquidación en el modelo que se facilita en dependencias municipales, en desarrollo de la presente ordenanza, entendiéndose iniciada la prestación del servicio, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, y exigiéndose la cuota por alta en el régimen de autoliquidación.

2. El cese en la utilización o disfrute de la vivienda por parte del contribuyente una vez producido el devengo de la tasa, no afectará a la acción administrativa para el cobro de la cuota correspondiente.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 11. *Interpretación.*—Se faculta al Sr. alcalde-presidente para dictar cuantas normas de aplicación y desarrollo de la presente ordenanza sean necesarias, así como para resolver las dudas que surjan en su interpretación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la ordenanza reguladora de la recogida de residuos y sus posteriores modificaciones.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Torremocha de Jarama, a 11 de marzo de 2021.—El alcalde (firmado).

(03/9.035/21)

